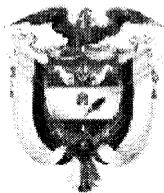


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

DATOS DEL PROCESO	
Tipo de proceso	Ordinario Laboral de primera instancia
Radicación:	73001-31-05-006-2018-00240-00
Demandante(s):	Melba Nohora Aguilar de Barragán
Demandado(a):	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Tema:	Reliquidación pensión de vejez

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA

Ciudad: Ibagué (Tolima)

Tipo de audiencia: Audiencia de Conciliación y Trámite y Juzgamiento (arts. 77 y 80 del C.P.T.S.S.)

Fecha: 20 de junio de 2019

Hora inicio: 9:13 a.m.

Hora fin: 9:39 a.m.

Sujetos del proceso:

Demandante: Melba Nohora Aguilar de Barragán
Apoderado(a): Dr. Andrés Perdomo Buendía
Demandado(a): Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
Apoderado(a): Dra. Sandra Patricia Rodríguez Núñez
Juez: Dra. Karen Elizabeth Jurado Paredes

Solicitudes y momentos importantes de la audiencia:

Instalación y registro de asistencia:

Se dejó constancia de la asistencia del apoderado judicial de la señora Melba Nohora Aguilar de Barragán, Dr. Andrés Perdomo Buendía, así como del apoderado judicial de Colpensiones, Dr. Jeisson Ariel Sánchez Pava.

Auto de sustanciación: reconoce personería adjetiva

De conformidad con el art. 75 del C. G. del P. aplicable por analogía al procedimiento del trabajo, se reconoce personería para actuar como apoderado sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES al abogado Jeisson Ariel Sánchez Pava, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.548.092 y T.P. 314.167 del C.S.J., para los fines y en los términos del memorial poder de sustitución allegado el cual se agrega al expediente.

ETAPA DE CONCILIACIÓN:

Auto: declara fracasada conciliación.

Teniendo en cuenta que a esta audiencia Colpensiones presentó certificación del Comité de Conciliación, a través de la cual no se formuló propuesta conciliatoria, se declaró fracasada esta etapa procesal.

Decisión notificada en estrados a las partes.

ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:

Auto de sustanciación: declara concluida esta fase

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso excepciones previas, se pasa a la etapa de saneamiento del litigio.

Decisión notificada en estrados.

ETAPA DE SANEAMIENTO:

Auto de sustanciación: sin medidas de saneamiento por adoptar

Se les concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes, para que manifiesten si advierten algún tipo de irregularidad que requiera enmendarse.

Sin advertencias de irregularidades por las partes, el Despacho tampoco consideró necesario adoptar medidas de saneamiento, por cuanto a esta actuación se le está imprimiendo el trámite que legalmente le corresponde y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

La anterior decisión quedó notificada en estrados.

FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Teniendo en cuenta que la demandada aceptó los hechos 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, por lo tanto, se propone a las partes excluir del debate probatorio los siguientes hechos:

1. Que el Instituto de Seguros Sociales – I.S.S. concedió pensión de vejez a la señora Melba Nohora Aguilar de Barragán mediante resolución N° 052218 de 2007, la cual se hizo efectiva a partir del 1 de septiembre de ese mismo año.
2. Que la pensión de vejez fue reconocida teniendo en cuenta como IBL la suma de \$1.070.498, al cual se le aplicó una tasa de reemplazo de 90%, arrojando como mesada pensional la suma de \$963.448.
3. Que la actora cotizó un total de 1922 semanas, teniendo como última cotización la efectuada en el mes de agosto de 2007.
4. Que en la resolución N° 052218 de 2007, se indicó que la demandante es beneficiaria del régimen de transición y que cumplió los requisitos señalados en el Acuerdo 049 de 1990.
5. Que el 27 de marzo de 2018, la señora Melba Nohora Aguilar de Barragán solicitó la reliquidación de su pensión de vejez.
6. Que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones mediante resolución SUB 94953 de fecha 10 de abril de 2018, negó la reliquidación de la pensión de vejez.

Así las cosas, el problema jurídico a resolver se circunscribe a:

- Determinar si la demandante MELBA NOHORA AGUILAR DE BARRAGÁN tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez, tomando como IBL el promedio de los ingresos base de cotización de los últimos 10 años.
- En caso afirmativo, si tiene derecho al retroactivo de las diferencias entre las mesadas pensionales pagadas y las que por ley le corresponde, con los incrementos anuales, debidamente indexadas y los intereses moratorios de que trata el art. 141 de la Ley 100 de 1993.

En caso de salir adelante las pretensiones, se estudiarán las excepciones propuestas por la parte demandada que se denominaron:

- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN
- IMPROCEDENCIA EN EL RECONOCIMIENTO DE INTERESES DE MORA EN RELIQUIDACIÓN DE MESADAS PENSIONALES
- PRESCRIPCIÓN

Las propuestas por el agente del Ministerio Público que denominó:

- PRESCRIPCIÓN PARCIAL.
- IMPROCEDENCIA DE INTERESES MORATORIOS
- INCOMPATIBILIDAD DE INTERESES MORATORIOS E INDEXACIÓN

Se le concede el uso de la palabra a las partes para que informen si están de acuerdo con la fijación del litigio realizada por el Despacho o hagan las observaciones que estimen pertinentes.

Esta decisión se notifica en estrados.

DECRETO DE PRUEBAS:

Auto interlocutorio: decreto de pruebas

POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales:

Se tendrán como tales, los documentos presentados con el escrito de demanda y que obran a folios 8 al 35, a los cuales se les dará el valor probatorio respectivo al momento de emitir sentencia.

POR LA PARTE DEMANDADA:

Documentales:

Se tendrán como tales, los documentos presentados con la contestación de la demanda y que obran a folios 59 al 80, contenido de un CD con el expediente administrativo de la demandante y en físico el reporte semanas de cotización con la resolución No. SUB 94953, a través de la cual se negó la reliquidación de la pensión de vejez.

POR EL MINISTERIO PÚBLICO

Documentales:

Teniendo en cuenta que la prueba pedida por el Sr. Agente del Ministerio Público fue aportada al expediente por la entidad accionada con la contestación de la demanda, el Despacho se abstendrá de oficiar a la demandada.

Decisión notificada en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se tiene por finalizada la misma;

Acto seguido el Despacho se constituye en audiencia pública para adelantar la audiencia de trámite y de juzgamiento de que trata el artículo 80 del C.P.T.S.S., como fue precisado en auto que fijó fecha para la audiencia del art. 77 ibídem.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO (Art. 80 C.P.T.S.S.)

Se deja constancia que se encuentran presentes las mismas partes que se identificaron al inicio de esta audiencia.

ETAPA PRÁCTICA DE PRUEBAS:

Auto de sustanciación: clausura debate probatorio

Teniendo en cuenta que las pruebas decretadas son eminentemente documentales y que ya obran en el proceso, se clausura el debate probatorio dentro del presente asunto.

Decisión que se notifica a las partes en estrados.

ETAPA ALEGACIONES FINALES:

Acto seguido se concedió el uso de la palabra a los apoderados judiciales de las partes para que presenten los alegatos finales en esta instancia.

Escuchados los alegatos de conclusión, se procede a emitir la siguiente

SENTENCIA

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones de la demanda promovida por MELBA NOHORA AGUILAR DE BARRAGÁN.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la demandada. Las agencias en derecho se fijan en la suma de un 4% del valor de las pretensiones

negadas.

TERCERO: Se ordena el grado jurisdiccional de consulta a favor de la pensionada de conformidad con lo previsto en el art. 69 del C.P.T.S.S., en caso de no ser apelada la decisión.

Esta decisión se notifica a las partes en Estrados.

No fue apelada.

Auto de sustanciación: ordena remisión de expediente al Superior

Teniendo en cuenta que la decisión no fue apelada por la parte demandante, se dispone la remisión del expediente ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, Sala de Decisión Laboral.

Por Secretaría remítase el expediente ante la H. Corporación para que se desate la consulta.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se tiene por finalizada la misma.

El acta firmada por los asistentes a esta diligencia, se incorporará al expediente, la cual hace parte del acta de la audiencia que se levante por esta funcionaria y la Secretaría Ad-hoc que también se agrega al proceso junto con el audio en disco compacto.


KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES
Juez

JOHN FREDY CARDOZO HERRERA
Secretario Ad-Hoc

La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio magnetico de la grabación de la audiencia.

